



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15000-2331-000-2003-01681-00

I. ASUNTO

Allegada la información solicitada en auto anterior, procede el despacho a remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se liquiden los distintos factores solicitados en la demanda.

Para resolver se considera:

Observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de junio de 2011 y 19 de marzo de 2015, por éste despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-01681 (fl. 11-36).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de dar, es decir que se ordene a la entidad ejecutada hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil

financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver sobre el mismo, se hace necesario estudiar si las liquidaciones de los distintos factores que se solicitan, realizada por las partes, están conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones realizadas por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho las liquidaciones presentadas por las partes procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. Salarios
2. Prestaciones sociales
3. Indexación
4. Intereses moratorios.

Aspectos a tener en cuenta:

1. Fecha de ejecutoria de la sentencia: 21 de abril de 2015. (fl. 11)
2. Fecha de retiro del servicio: 1 de abril de 2003 (fl. 17 vto)
3. Fecha solicitud cumplimiento de fallo: 19 de junio de 2015 (fl. 48)
4. Resolución que da cumplimiento: 1344 del 2 de junio de 2017. (fl.136-139)
5. Certificación de factores devengados: folios 41 y 149 a 176.
6. Liquidación de la entidad: folio 141 -147
7. Pago parcial: Según indica el demandante a folio 135 \$616.945.062.
8. Fecha de pago: 9 de junio de 2017. (fl. 135)
9. Descontar lo recibido por indemnización por retiro: fl. 153.
10. Dar aplicación al Artículo 1653 del C.C.

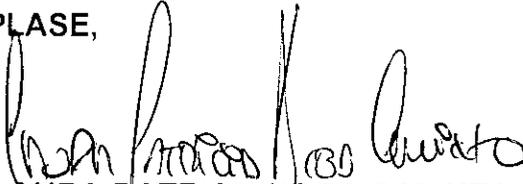
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por las partes.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a abrir cuaderno de medidas cautelares con las solicitudes obrantes a folios 108 a 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ENDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>8</u> de hoy <u>15/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **13 MAR. 2019**

ACCION: REPARACION DIRECTA
ACTOR: DILMA INES RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS
RAD: 150013331002201200091-00

I. ASUNTO

La apoderada de la Clínica Medilaser S.A. informa que una vez conocido el oficio No. 24/2012/091 del 16 de enero de 2019, en donde se solicita a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia que dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio allegue pericia solicitada en el proceso, procedió a requerir a la Universidad para que informe el monto de la pericia a cargo de la Clínica, en la proporción que le corresponde, estando a la espera de respuesta por parte de la Universidad Nacional (fl. 648-651).

II. CONSIDERACIONES

En oficio DC-CML-127-16 del 25 de julio de 2016, el Director del Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional de Colombia fijó en 8 SMLMV el peritazgo decretado a favor de la demandante e indicó los datos para realizar la consignación (fl. 520). Dicho oficio fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 21 de septiembre de 2016 (fl. 532).

Conforme a lo indicado por la Universidad, el valor de la pericia asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.249.936), de lo cual le corresponde a la Clínica Medilaser S.A. EL MONTO DE DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.093.728), debido a que el valor restante ha sido consignado por la ESE Hospital San Rafael de Tunja y el Departamento de Boyacá en la cuenta que se especificó en el oficio visto a folio 520.

En este orden de ideas, se ordenará a la Clínica Medilaser S.A. que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el pago de dicha suma atendiendo los datos para consignación que obran a folio 520, so pena de dar apertura a incidente de actuación correctiva en los términos del parágrafo del artículo 44 del CGP.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Una vez se acredite el pago de los honorarios de la pericia por parte de la Clínica Medilaser S.A, se ordena por Secretaría librar oficio requiriendo al Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo del oficio allegue la pericia solicitada en oficios Nos. 610/201/0091 de 9 de octubre de 2018 y 25/2012/0091 de 16 de enero de 2019.

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la Clínica Medilaser S.A. (fl. 636) y se aceptaran las renunciaciones de poder allegadas por los apoderados de la ESE Hospital San Rafael de Tunja y el Departamento de Boyacá, ya que acreditan la comunicación de tal circunstancia a los mandantes y a la fecha ya han trascendido los cinco días siguientes a la comunicación en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del GGP a folios 644- 647 y 652-654.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena a la Clínica Medilaser S.A. que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el pago de la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.093.728), por concepto de honorarios de pericia, atendiendo los datos para consignación que obran a folio 520, so pena de dar apertura a incidente de actuación correctiva en los términos del parágrafo del artículo 44 del CGP

SEGUNDO: Se ordena por secretaría, una vez se acredite el pago de los honorarios de la pericia por parte de la Clínica Medilaser S.A., librar oficio requiriendo al Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo del oficio allegue la pericia solicita en oficios Nos. 610/201/0091 de 9 de octubre de 2018 y 25/2012/0091 de 16 de enero de 2019.

TERCERO: Reconocer a la abogada **ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ**, identificada con C.C. 1.049.627.309 de Tunja profesionalmente con la tarjeta No. 260.361 del



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

C. S de la J, como apoderada de la Clínica Medilaser S.A. En los términos del memorial poder visto a folio 636 del expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder conferido por la ESE Hospital San Rafael de Tunja al abogado **ELMER RICARDO RINCON PLAZAS**, identificado con C.C. No. 1.057.590.689 de Sogamoso y TP 241.414, conforme lo expuesto en el artículo 76 del CGP.

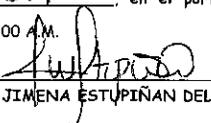
QUINTO: Aceptar la renuncia del poder conferido por el Departamento de Boyacá al abogado **HECTOR JAIME FARIAS MONGUA**, identificado con C.C. No. 4.249.217 de Siachoque y TP 122.162, conforme lo expuesto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

525

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 8 de hoy 15/03/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA II JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CARO CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 1500233100002005038400

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en los bancos de la ciudad, incluidos Banco de Bogotá, Davivienda, Av Villas, Banco Agrario. Solicitud que hace bajo juramento.

Para resolver se considera.

Revisada la solicitud se advierte que la misma es absolutamente general, pues se solicita decretar las medidas en todos los establecimientos bancarios de la ciudad y adicionalmente sin identificar plenamente las cuentas sobre las cuales debe recaer la medida.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, indique de manera clara todos los establecimientos bancarios con sus respectivos números de cuentas sobre las cuales desea que se decrete la medida de embargo de los dineros del Departamento de Boyacá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 8 de hoy
15/03/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CARO CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 1500233100002005038400

I. ASUNTO

Procede el despacho a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de octubre de 2018 y a librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante el día 12 de abril de 2018 radicó solicitud de ejecución al interior del proceso ordinario 2005-384. (fl. 339 – 350)
2. El despacho mediante auto de 20 de junio de 2018 (fl. 351) le ordenó a la parte ejecutante que adecuara su solicitud a una demanda ejecutiva.
3. La parte ejecutante el día 5 de septiembre de 2018, presentó ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos escrito mediante el cual subsanaba el requerimiento del despacho; sin embargo dicho escrito no fue radicado en el presente proceso sino que el Centro de Servicios la tomo como una demanda ejecutiva nueva y la repartió al Juzgado Octavo Administrativo. (fl. 1 – 18 C-2)
4. El Juzgado Octavo Administrativo mediante auto de 11 de septiembre de 2018 requirió a la parte ejecutante para que allegara poder y las sentencias base de ejecución.
5. La parte interesada repuso la anterior providencia haciendo ver al despacho que no se trataba de una demanda ejecutiva nueva sino de una ejecución a continuación en el proceso ordinario que cursaba en éste Juzgado y que todo se debió a un error del Centro de Servicios.
6. El Juzgado Octavo mediante auto de 27 de septiembre de 2018 declara su falta de competencia y remite el expediente a este despacho.
7. Éste despacho mediante auto de 3 de octubre de 2018, proferido al interior del proceso ordinario, al desconocer que la parte ejecutante ya había adecuado su solicitud a una demanda ejecutiva, pasados dos meses del requerimiento, decidió no dar trámite a la solicitud y dispuso devolver el expediente al archivo.
8. Éste Juzgado en provincia de 31 de octubre de 2018, proferida al interior del proceso remitido por el Juzgado Octavo, ordena agregar la solicitud de

ejecución remitida dicho despacho al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho -2005-384.

9. Finalmente la parte ejecutante interpone recurso de reposición y apelación en contra del auto de 3 de octubre de 2018 mediante el cual éste despacho no dio trámite a su solicitud de ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que dispuso no dar trámite a su solicitud de ejecución al interior del presente proceso ordinario; sin embargo como se puede observar de los antecedentes relacionados, la providencia objeto de recurso fue motivada por el desconocimiento de éste despacho que la parte requerida ya había dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de junio de 2018, pues por error del Centro de Servicios el memorial subsanatorio fue repartido como demanda nueva al Juzgado Octavo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado mediante providencia de 31 de octubre de 2018, proferido al interior del proceso remitido por el Juzgado Octavo, ordenó agregar las actuaciones de ese expediente al proceso ordinario 2005-384 para el estudio del mandamiento de pago; considera el Despacho que lo procedente es dejar sin valor y efecto el auto de 3 de octubre de 2018 mediante el cual se decidió no dar trámite a la solicitud de ejecución, pues como ya se explicó, la parte ejecutante sí cumplió con su carga de adecuar su solicitud a una demanda ejecutiva, memorial que ya reposa en el expediente y por ello el Despacho procederá a su estudio. En consecuencia al declarar sin valor la providencia objeto de recursos, por sustracción de materia no se dará trámite a los recursos interpuestos por la parte ejecutante en contra de esta.

2. Respecto al mandamiento de pago, revisada la solicitud de ejecución, se observa que la parte ejecutante solicita, entre otros, el pago de los intereses moratorios de las sumas liquidadas y pagadas por el Departamento de Boyacá desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 (supuesta fecha de pago); por lo tanto se procederá a su estudio dando credibilidad a las fechas y a los montos indicados por la parte ejecutante.

De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 ordinal 9 de la Ley 1437 de 2011; de igual forma el artículo 299 ibídem establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, para el presente caso, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar quedó en firme el 13 de agosto de 2014 (teniendo en cuenta que el edicto de notificación se desfijó el 31 de julio de 2014 y que los términos estuvieron suspendidos desde el 01 al 08 de agosto de 2014. fl. 324 - 325) y la solicitud de ejecución se presentó el día 12 de abril de 2018 (fl. 339 proceso ordinario), no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

De la representación judicial

En este caso, se encuentra que la ejecutante confirió poder a favor del abogado JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO como consta a folios 1 y 2 del proceso ordinario, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, quien ya se encuentra reconocido.

Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora CARMEN ROSA CARO CASTILLO, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2005-0384, por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

Del título ejecutivo

Dentro del expediente del proceso ordinario 2005-0384 obra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual se revocó la decisión de este despacho y en consecuencia se acogieron las pretensiones de la demanda (fl. 313 - 324); así mismo se allega copia de la

Resolución No. 6346 del 5 de octubre de 2015, expedida por el Departamento de Boyacá, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia".

El numeral primero del artículo 297 del CPACA establece:

"... Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente."⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la sentencia judicial de segunda instancia, providencia en la cual se impuso la obligación de pago de unas sumas de dinero.

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "*... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás*

¹ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

² Artículo 297 del CPACA.

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017. Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00 (AC). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y **extensión**, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la actora que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por lo correspondiente a los intereses de las cesantías, por los intereses moratorios y por la sanción moratoria dispuesta en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías. Lo anterior, por concepto del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida a su favor por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2005-0384.

Revisada la sentencia base de ejecución, la solicitud de mandamiento de pago y sus anexos, en especial las liquidación realizadas por la entidad ejecutada (fl. 14 y 15), se advierte que respecto al cobro de los intereses a las cesantías no se encuentra evidencia que los mismos hayan sido incluidos en las respectivas liquidaciones, pues en las mismas solo se incluyó salario básico, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, zona de difícil acceso, bonificación anual decreto 1566, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, por lo que es procedente ordenar su pago en la cuantía indicada por la parte ejecutante, la cual incluye indexación de dichos intereses desde el año 2004 hasta el 31 de julio de 2018.

Respecto al pago de los intereses moratorios causados desde el primero de septiembre al 31 de diciembre de 2015, se observa que dentro de la liquidación de este factor realizada por la ejecutada, solo se liquidaron los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2014 (fecha de ejecutoria) hasta el día 31 de agosto de 2015, (fecha efectiva del pago de la condena según el hecho 3º de la demanda)dejando de cancelar lo correspondiente a los intereses moratorios en el periodo reclamado por la ejecutante; por lo anterior se librá mandamiento de pago por la suma indicada por la parte ejecutante.

Respecto al pago de la sanción moratoria dispuesta en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías definitivas, observa el despacho que dentro de la sentencia base de ejecución no se encuentra contenida esta obligación y por lo tanto no se hace procedente su cobro por esta vía.

Atendiendo al principio de literalidad, el cual se encuentra inmerso en el elemento que dispone que la obligación debe ser expresa, elemento que gobierna el título ejecutivo, al despacho no le está permitido, hacer elucubraciones o deducciones jurídicas para determinar la obligación, pues de hacerlo estaría desconociendo el requisito que dispone que la obligación debe ser expresa; recordemos que dicho requisito se desconoce según la jurisprudencia cuando:

“faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”⁵.

Así mismo es preciso indicar que la referida sanción esta instituida por la mora en el pago de las cesantías definitivas y no para el pago de los intereses a las cesantías; por lo anterior se negará el mandamiento de pago solicitado por este concepto.

Así mismo se negará librar el mandamiento solicitado en la pretensión tercera de la demanda, por cuanto la suma liquidada por la ejecutante por concepto de intereses a las cesantías y por el que se libraré mandamiento, comprende la indexación de dichos intereses hasta el día 31 de julio de 2018, luego no es procedente pretender obtener indexación e interese moratorios sobre un mismo concepto dentro de un mismo periodo de tiempo. Respecto a los intereses moratorios sobre el concepto indicado en la pretensión segunda (intereses moratorios), tampoco es procedente pretender obtener intereses moratorios por una suma correspondiente a intereses moratorios, pues significaría cobrar intereses sobre intereses, lo que está prohibido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de octubre de 2018, proferido por éste despacho, mediante el cual se dispuso no dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la señora CARMEN ROSA CARO CASTILLO; en consecuencia por sustracción de materia no dar trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la providencia que se declara sin valor y efecto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora CARMEN ROSA CARO CASTILLO, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por las siguientes cantidades:

⁵ Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

- A. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.730.789)**, que corresponde al valor de los intereses a las cesantías devengadas por la ejecutante, liquidados sobre las sumas liquidadas por la entidad ejecutada por concepto de cesantías, causadas desde el año 2004 a 2015, suma que comprende la indexación desde 2004 hasta 31 de julio de 2018.

- B. Por la suma **DE TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.438.681)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de \$157.966.794 (capital total liquidado por la ejecutada), causados desde el 01 de septiembre (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación de la entidad ejecutada) hasta el 31 de diciembre de 2015 (fecha de pago del capital)

- C. Por las costas y gastos que se generen en el presente proceso.

TERCERO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a favor de la señora CARMEN ROSA CARO CASTILLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$7.500 para proceder a la notificación del Departamento de Boyacá.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días

calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Negar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones tercera y cuarta, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD/V

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>8</u> de hoy <u>15/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO</p>
--